



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL pro movido por **ROGELIO DE JESÚS CORREA HOYOS** en contra de la **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.**⁽¹⁾ representada por su depositario provisional PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de **DETARI S.A.S.**⁽²⁾, de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**⁽³⁾, y de **FERNANDO LEON DIEZ CARDONA**⁽⁴⁾; el 02 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora remite un correo (doc.22 expediente digital), en el que solicita que tengan por notificadas las demandadas, y se emplace, nombre curador a DETARI y FERNANDO DIEZ CARDONA para dar continuidad al trámite del proceso; pues afirma que realizó las diligencias con el fin de lograr su notificación en reiteradas oportunidades, sin problemas en la entrega de las mismas. Aportando las mencionadas constancias como documentos adjuntos.

Con motivo de lo anterior, se procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora realizó la remisión de una serie de correos los días 26 de marzo de 2021 a los demandados con el fin de lograr su notificación personal por medio electrónico (doc.09-12 exp dig); no obstante, no se aporta constancia de entrega de los mismos o acuse de recibido, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Ante dicha situación, el Despacho el 14 de abril de 2021 también realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de las demandadas (doc.15 exp dig), recibiendo solo constancia de entrega y de leído por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. del mismo día (doc.17-18 exp dig), por lo que es posible tenerla notificada personalmente desde el 16 de abril de 2021, en atención de las normas expresadas en el párrafo anterior.

Con motivo de dicha notificación, el mismo 16 de abril de 2021 se allegó contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (doc.19-20 exp dig), no obstante, su estudio de admisibilidad solo se realizará por parte del Despacho, cuando se logre la notificación de las demandadas y se venza el término del traslado común de la demanda.

Por otra parte, el 01 de abril de 2022 el apoderado de la parte actora incorpora una constancia de entrega a la entidad Proobras S.A.S. al correo gerencia@pro-obras.com, expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL S.A.S (doc.21 exp dig); sin embargo, la misma no trae implícito el contenido de lo remitido, en el que se pueda verificar que se le está notificando a la entidad como depositario provisional de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y no como sociedad; y tampoco se percibe que se haya remitido copia de la demanda al mencionado correo. Se destaca de igual manera que, el correo electrónico al cual fue remitida la notificación no es el designado por la sociedad demandada como correo de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación. Motivos suficientes para no atender dicho documento como constancia de notificación a la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.

Finalmente, el 02 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, en un nuevo correo electrónico (doc.22 exp dig), vuelve a remitir una serie de documentos con los cuales pretende que se tenga por notificadas a las demandadas, en los que se evidencia que se aporta:

- de nuevo el certificado expedido por CERTIPOSTAL S.A.S con relación a PROOBRAS S.A.S. (pag.4 y 7), el cual ya fue analizado en el párrafo anterior,
- unos correos de intento de notificación del 26 de marzo y 18 de abril de 2022 (pag.8-9 y 11-12), los cuales no cuentan con constancia de entrega o acuse de recibido por parte de sus destinatarios, y
- Unas constancias de leído con relación a unos correos, pero ninguno de ellos hace relación a correos donde se haya intentado la notificación de la demandada (pag.13-15).

Son los anteriores motivos, los que hacen necesario **NEGAR** la solicitud de la parte actora, en el sentido de tener por notificadas a las entidades demandadas, por no cumplirse con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en especial a la exigencia de aportar las constancias de entrega o acuses de recibido del destinatario. De igual manera, es improcedente emplazar a las demandadas y nombrarles curador, pues dicha normatividad no consagra dicha figura.

Por lo anterior, es necesario hacer un llamado al apoderado de la parte actora, para que defina y establezca una sola forma para lograr la notificación de las demandadas, ya que en caso que desee realizarlo por medio de correo electrónico, deberá acudir a las reglas de Decreto 806 de 2020, o en caso que decida hacerlo a la dirección física, deberá ser acogiendo las directrices del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los

artículos 291 y 292 del CGP; sin que se presenten mixturas entre ambas normas, o formas de notificación.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 034 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52c53828f557c2cee70994e97a612874b10174e8f892b53b56b62db87c283c5**

Documento generado en 25/05/2022 07:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>